

REVISTA DE LIBROS

LANGBEIN, J. H.: "Torture and the Law of Proof", Chicago, 1976, 229 páginas.

Hace el autor un estudio de la tortura en Europa continental e Inglaterra durante el Antiguo Régimen, hasta la época en que fue abolida por Federico el Grande de Prusia en 1740 —sin embargo, se autorizó un caso especial en el año 1752, por lo que la abolición definitiva llegó años más tarde—. El tema, que ha sido muy controvertido, y aunque en algunos casos sirvió para conseguir que los verdaderos culpables así se declararan, en otras sirvió para condenar a inocentes, ya que no pudieron soportar la dureza de la tortura, prefiriendo declararse culpables antes que seguir sometidos al tormento. Tras recoger las críticas de que fue objeto este sistema de interrogatorio, se hace referencia a los delitos por los que se sometía a tortura, formalidades, procedimiento, personas a quienes no se les podía aplicar, fases, casos en que se repetía, así como la situación en que quedaba el presunto culpable cuando se declaraba culpable antes de iniciarse el tormento. También se hace mención a determinadas penas, como las de galeras, que fueron similares en Europa e Inglaterra, pasando posteriormente a América.

En la segunda parte de la obra se ocupa el autor del tema de la tortura en Inglaterra, en especial durante el siglo que transcurre entre los años 1540 a 1640, también sobre los delitos por los que se torturaba, procedimiento, comisiones de tortura, así como las críticas de que fue objeto este sistema. Se dedica especial atención a un estudio de ochenta y un casos, que se inicia en el año 1540, por un delito de sedición, siendo el último caso en el año 1640, también por el mismo delito. Todos los torturados son varones y a veces los presuntos culpables eran varios; en cuanto a los delitos, además del ya señalado de sedición, los más frecuentes eran por robo y otros de tipo religioso; el procedimiento utilizado era variado, pues a veces se combinaban diversos sistemas, sin embargo, una de las formas de tormento más utilizadas fue la del potro, que se mantuvo durante toda esa centuria.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

LORENZO SALGADO, José María: "Las drogas en el ordenamiento penal español". Prólogo del Dr. don Agustín Fernández Albor. Barcelona, 1978, 148 páginas.

Se analiza en las determinaciones previas del libro que vamos a comentar, la manifiesta incidencia que en la etiología del delito presentan las drogas, conceptuando como a tales, y en definición de la Organización

Mundial de la Salud que el autor recoge: "toda sustancia que cuando se introduce en el organismo puede modificar una o varias de sus funciones", subrayando además, la necesidad de que asuman dos requisitos esenciales, para que puedan revestir esta cualidad: la modificación del funcionamiento natural del organismo, y la percepción y la transformación de los estímulos, aunque destacando muy acertadamente, con Huls-mann, que resulta difícil, en base a nuestra civilización, delimitar las materias estupefacientes de las que no reciben esta consideración, aún cuando sus efectos sean muy similares, teniendo en cuenta que "la calificación de droga no depende exclusivamente de la naturaleza de la sustancia, sino igualmente del objetivo y las condiciones de su uso".

En la segunda parte, y con especial referencia a la casuística española, se inicia el estudio de este factor transgresivo, de primer orden, que es la droga, cuya denominación hace extensiva al alcoholismo, ya sea permanente o transitorio, poniendo de relieve la gravedad y largo alcance del problema, por el impresionante número de sujetos afectados, y su nefasta operatividad sobre ciertos delitos que el individuo se halla más proclive a cometer, al desinhibir y liberar sus impulsos primarios, motivado por un estado de intoxicación etílica, del que en no pocas ocasiones la sociedad es responsable, favoreciendo tan peligroso hábito sin que proporcione, como contrapartida, una profilaxis eficaz y conveniente.

Examina también, y sobre la misma línea conceptual y genérica, las distintas clases de drogas, observando que su potencialidad criminógena depende del nivel individual y de la textura del agente, suponiendo la difusión que entre los jóvenes han alcanzado, una fórmula más de manifestación de su pretendidamente nueva idiosincrasia.

Se centra el capítulo tercero, a nuestro juicio el más interesante, y acaso de mayor contribución personalista del autor, en el estudio del tratamiento que en el campo jurídico-penal recibe este fenómeno, investigando aquellos artículos que regulan de un modo u otro estas cuestiones, como la atenuante de embriaguez, segunda del artículo 9, que en su opinión, y tras analizar los criterios de la Doctrina y la Jurisprudencia, podría rebasar, en determinados casos, los límites de la mera cualificación atenuatoria, para integrar un transtorno mental transitorio, causa de inimputabilidad, según el artículo 8, párrafo primero, si existiera plena perturbación, aunque pasajera, de las facultades intelectivas o volitivas, o bien constituir, en su defecto, una eximente incompleta, según los requisitos del artículo 9, párrafo primero, manifestándose partidario, igualmente, de extender estas coberturas legales a otras drogas distintas del alcohol.

En cuanto al artículo 340 bis a) primero, relativo a la conducción de vehículos de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, incorporado a nuestro Código penal por la reforma de 8 de abril de 1967, lo considera una evidente muestra de la alarma producida en el legislador, las consecuencias que en el tráfico rodado pueda ocasionar una persona que conduzca bajo tales condiciones, y por ello, tras su estudio, profundiza a su vez, en algunas cuestiones adyacentes, como la determinación del significado y alcance del término "influencia", entendiéndolo como una repercusión en el psiquismo del sujeto, aún

sin alteración notoria de sus facultades, capaz de vulnerar el bien jurídico tutelado: la seguridad del tráfico; la cualidad de "vía pública" como exigencia de la tipicidad; la privación del permiso de conducir; y la naturaleza de este precepto, de la que sostiene, junto a Cobo, que el delito de peligro abstracto contemplado en el número primero, no excluye la eventualidad de incluir en su esfera típica, mediante la aplicación del párrafo tercero, algunos supuestos de riesgo concreto, no siempre factibles de subsunción en el número segundo, debiendo entonces admitirse su intercalamiento en el número primero, sin que su mencionada configuración como delito de peligro incierto, obste a la contemplación de supuestos concretamente dañosos, borrando así algunas insuficiencias típicas que se originarían, caso de producirse estos últimos; y todo ello, con el afán de descubrir y clarificar la gama de posibilidades legales de esta norma, actitud reiterada en el estudio del artículo 344, que redactado conforme a la Ley de 15 de noviembre de 1971, introduce la denominada "reincidencia social", y en cuyo examen se analiza por el autor, el tratamiento otorgado al simple consumidor de las sustancias descritas en la fórmula legal, y al toxicómano, cuestionando el significado de la palabra "tenencia" y el de "drogas y estupefacientes", recogiendo en este sentido, los dictámenes de la Jurisprudencia y el parecer de los autores.

En el capítulo cuarto desmembra, para su estudio, la "Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social", analizando los supuestos de estado peligroso, antedelictuales y postdelictuales, recogidos en ella, y la consiguiente aplicación de medidas de seguridad y reeducación, impuestas a los sujetos comprendidos en las circunstancias descritas por el precepto.

En la quinta parte de la obra se examinan las posibles consecuencias jurídico-penales que derivan de la condición de ser alcohólico o toxicómano, con especial referencia a los supuestos en que puedan cometer un delito, ya sea bajo enajenación mental o cuando la perturbación no alcance tales extremos, y aquellas otras hipótesis en que además concorra sobre ellos la posibilidad de ser considerados como peligrosos sociales.

Se investiga también, las normas reguladoras de estas situaciones y las medidas que procede tomar como solución a los problemas creados, y que ya habían sido someramente descritos en anteriores capítulos, aunque esta vez se haga de forma más completa, y tras sopesar los fallos jurisprudenciales y los emitidos por la Doctrina, sobre estas materias.

No olvida tampoco poner de relieve el concurso, sin solución legal en nuestro ordenamiento punitivo, entre el número siete del artículo 2.º de la mencionada Ley de Peligrosidad y Rehabilitación y otras categorías de estados peligrosos, contempladas en distintos apartados de la misma norma.

Finaliza el libro, con unas conclusiones del propio autor, encaminadas a precisar y determinar sus particulares deducciones sobre los planteamientos vertidos a lo largo de la obra, y que constituyen el resumen de su aportación personal al tema por el que se interesa.

En resumen, nos hallamos ante un nuevo libro, provisto de importante y actual bibliografía, bien sistematizado y elaborado, y en el que quizá hubiésemos deseado encontrar una mayor profundidad sobre ciertos as-

pectos de tan variada problemática, que prologado y auspiciado por el profesor Fernández Albor, se aventura en el complejo mundo de la droga, investigada ésta, principalmente, como elemento inductor de ciertos delitos, viniendo a suponer una indudable contribución a tan sugestiva materia necesitada siempre de estudios especializados, de los cuales la presente obra, constituye un buen ejemplo.

AURORA GARCÍA VITORIA
Prof. Ayudante. Granada

MARTIN-TORTILLO BAQUER, Lorenzo: "La cláusula de orden público como límite —impreciso y creciente— del ejercicio de los derechos". Ed. Civitas. Cuadernos Civitas. Madrid, 1975, 68 páginas.

Se recoge en este libro una conferencia pronunciada por el profesor Martín Tortillo en 1974 en Zaragoza con motivo de la Semana Jurídica. El fin que se persigue por el autor es poner de manifiesto cómo la cláusula de orden público puede afectar al ejercicio libre de los derechos si no se la encuadra en sus justos límites. Tomando como punto de partida la existencia de declaraciones de Derechos, el autor pasa inmediatamente a poner de relieve cómo esas declaraciones se encuentran en todo tiempo y lugar limitadas. Aun aquellas que a primera vista parecen más generosas encontramos algún tipo de límites. Así en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en el artículo 29 al tratar de los deberes de la persona cara a la comunidad en el párrafo segundo se puntualiza: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". En nuestro ordenamiento positivo también se encuentran numerosas referencias al orden público. Así en la Ley de Prensa e Imprenta del 18 de marzo de 1966 tras un primer artículo donde se proclamaba el derecho a la libertad de expresión se puntualizaba en el artículo 2.º que dicha libertad tendrá como frontera insalvable el orden público. Esta misma proclamación la encontramos en la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, en la Ley de Asociaciones del 64 y en muchos otros preceptos de nuestro derecho positivo.

El problema radica en que mientras en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos la referencia al orden público tiene un contenido y extensión determinado (art. 30 de la declaración), en nuestra legislación dicha cláusula adquiere una extensión desmesurada alcanzando unos límites no sólo imprecisos y crecientes sino también haciendo de válvula de escape por la que se condenan hechos que de otro modo no podían ser penalizados.

A efectos de entender mejor lo que ocurre en nuestro Derecho, no es suficiente el reseñar aquellas disposiciones donde se menciona el orden